

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/074/2016

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO URBANO DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE
DUHAGÓN

Mexicali, Baja California, a 19 de enero de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/074/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 14 de septiembre de 2016, solicitó al Sujeto Obligado, Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, lo siguiente:

“LA ENTREGA EN MEDIO ELECTRONICO GRATUITO DEL O LOS DOCUMENTOS (ESTUDIOS) QUE DAN ORIGEN AL PROGRAMA REGIONAL DE DESARROLLO URBANO TURISTICO Y ECOLOGICO DEL CORREDOR COSTERO TIJUANA-ROSARITO-ENSENADA (COCOTREN), Y A SUS MODIFICACIONES. ASI MISMO, SE ME INDIQUE DESDE CUÁNDO, Y POR QUÉ FUE POSIBLE LA ACTIVIDAD DE USOS ENERGÉTICOS EN DICHO CORREDOR.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00199016**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 25 de octubre de 2016, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“...ESTIMADO USUARIO: LE ANTEPONEMOS UN CORDIAL SALUDO Y LE INFORMAMOS QUE EL PROGRAMA REGIONAL DE DESARROLLO URBANO, TURÍSTICO Y ECOLOGIO DEL CORREDOR COSTERO TIJUANA, ROSARITO, ENSENADA “COCOTREN”, SE ENCUENTRA PARA LA CIUDADANÍA EN VERSIÓN DIGITAL EN LA PAGINA DE LA SIDUE (www.sidue.gob.mx) EN EL APARTADO DE MARCO NORMATIVO “PROGRAMAS ESTATALES”.

DADO QUE EL PROGRAMA REGIONAL ES UN DOCUMENTO OFICIAL, ESTA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, Y LAS MODIFICACIONES AL PROGRAMA SE PUEDEN ENCONTRAR EN LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS, QUE SE ENCUENTRAN

TAMBIÉN PARA LA CIUDADANÍA EN VERSIÓN DIGITAL EN LA PAGINA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EL APARTADO DEL PERIÓDICO OFICIAL, LAS FECHAS DE LOS PRIMEROS DOCUMENTOS SON:

PRIMER DOCUMENTO DENOMINADO COCOTREN, SE PUBLICO EL 2 DE JUNIO DE 1995.

PRIMERA ACTUALIZACIÓN DENOMINADA COCOTREN, SE PUBLICO 16 DE NOVIEMBRE 2001.

SEGUNDA ACTUALIZACIÓN Y VERSIÓN VIGENTE DEL COCOTREN, SE PUBLICO EL 26 DE DICIEMBRE DEL 2014.

LOS MOTIVOS DESDE CUANDO Y POR QUE FUE POSIBLE LA ACTIVIDAD DE USOS ENERGÉTICOS EN EL CORREDOR, SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN DICHOS DOCUMENTOS.

SALUDOS Y BUEN DÍA.”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 03 de noviembre de 2016, presentó por vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

“La respuesta del ente obligado a mi solicitud de información es parcial y no guarda congruencia con lo solicitado, como se muestra a continuación: La solicitud de información se refiere a la entrega: 1. "del o los documentos (estudios) que dan origen al Programa Regional de Desarrollo Urbano Turístico y Ecológico del Corredor Costero Tijuana-Rosarito-Ensenada (COCOTREN), y a sus modificaciones". También a: 2. "se me indique desde cuándo, y por qué fue posible la actividad de usos energéticos en dicho corredor." La respuesta del sujeto obligado al inciso 1. es poner a disposición el enlace, documento y fechas del COCOTREN y no al o los estudios que dieron origen al documento y sus modificaciones, que es lo que se pidió. La respuesta del sujeto obligado al inciso 2. es "LOS MOTIVOS DESDE CUANDO Y POR QUE FUE POSIBLE LA ACTIVIDAD DE USOS ENERGETICOS EN EL CORREDOR, SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN DICHOS DOCUMENTOS", con lo que incumple el principio de máxima publicidad y de orientación al usuario, al no mencionar, por lo menos, cuál modificación del COCOTREN permite el uso descrito en la solicitud de información.”

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16, y demás relativos del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 14 de noviembre de 2016, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/074/2016**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 17 de noviembre de 2016.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado omitió emitir sus manifestaciones a través de la contestación al recurso.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 30 de noviembre de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo a determinar sobre el análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes; este Órgano Garante se avoca a revisar, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante, en fecha 25 de octubre de 2016, y éste interpuso el recurso de revisión el día 03 de noviembre de 2016.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución que se señala para los efectos de este recurso de revisión.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

El Recurso de Revisión se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 136, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativas a la entrega de información incompleta y a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

El escrito de interposición del recurso, cumplió con los requisitos establecidos; en virtud de lo anterior, no fue necesario el que se previniera sobre cuestión alguna a la parte recurrente.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Del contenido de la solicitud formulada por la ahora parte recurrente y que constituye la materia del recurso de revisión, no se advierte que la misma se encuentre encaminada a desvirtuar la veracidad de la información.

VI.- Se trate de una consulta.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el acto que se recurre, no versa sobre una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

No se advierte por este Órgano Garante, que la parte recurrente hubiera ampliado los alcances de su solicitud de información, a través de su escrito de interposición del recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Este Órgano Garante no tiene conocimiento de que hubiere aparecido alguna causal de improcedencia en términos del artículo 148, de la Ley referida.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 149 de la citada Ley. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado por parte del Sujeto Obligado, transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“LA ENTREGA EN MEDIO ELECTRONICO GRATUITO DEL O LOS DOCUMENTOS (ESTUDIOS) QUE DAN ORIGEN AL PROGRAMA REGIONAL DE DESARROLLO URBANO TURISTICO Y ECOLOGICO DEL CORREDOR COSTERO TIJUANA-ROSARITO-ENSENADA (COCOTREN), Y A SUS MODIFICACIONES. ASI MISMO, SE ME INDIQUE DESDE CUÁNDO, Y POR QUÉ FUE POSIBLE LA ACTIVIDAD DE USOS ENERGÉTICOS EN DICHO CORREDOR.”

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

“...ESTIMADO USUARIO: LE ANTEPONEMOS UN CORDIAL SALUDO Y LE INFORMAMOS QUE EL PROGRAMA REGIONAL DE DESARROLLO URBANO, TURÍSTICO Y ECOLOGIO DEL CORREDOR COSTERO TIJUANA, ROSARITO, ENSENADA “COCOTREN”, SE ENCUENTRA PARA LA CIUDADANÍA EN VERSIÓN DIGITAL EN LA PAGINA DE LA SIDUE (www.sidue.gob.mx) EN EL APARTADO DE MARCO NORMATIVO “PROGRAMAS ESTATALES”.

DADO QUE EL PROGRAMA REGIONAL ES UN DOCUMENTO OFICIAL, ESTA PUBLICADO

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, Y LAS MODIFICACIONES AL PROGRAMA SE

PUEDEN ENCONTRAR EN LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS, QUE SE ENCUENTRAN

TAMBIÉN PARA LA CIUDADANÍA EN VERSIÓN DIGITAL EN LA PAGINA DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EL APARTADO DEL PERIÓDICO OFICIAL, LAS FECHAS DE LOS PRIMEROS DOCUMENTOS SON:

PRIMER DOCUMENTO DENOMINADO COCOTREN, SE PUBLICO EL 2 DE JUNIO DE 1995.

PRIMERA ACTUALIZACIÓN DENOMINADA COCOTREN, SE PUBLICO 16 DE NOVIEMBRE 2001.

SEGUNDA ACTUALIZACIÓN Y VERSIÓN VIGENTE DEL COCOTREN, SE PUBLICO EL 26 DE DICIEMBRE DEL 2014.

LOS MOTIVOS DESDE CUANDO Y POR QUE FUE POSIBLE LA ACTIVIDAD DE USOS ENERGÉTICOS EN EL CORREDOR, SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN DICHS DOCUMENTOS.

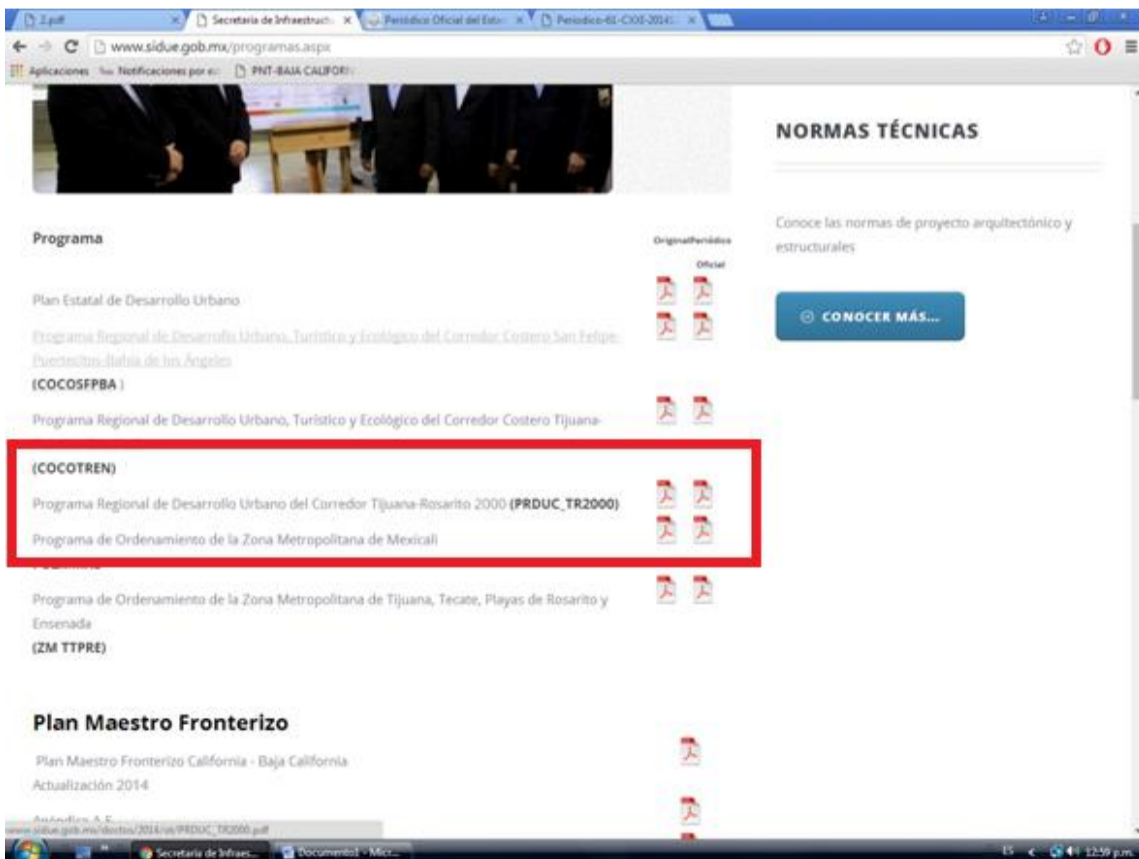
SALUDOS Y BUEN DÍA.”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

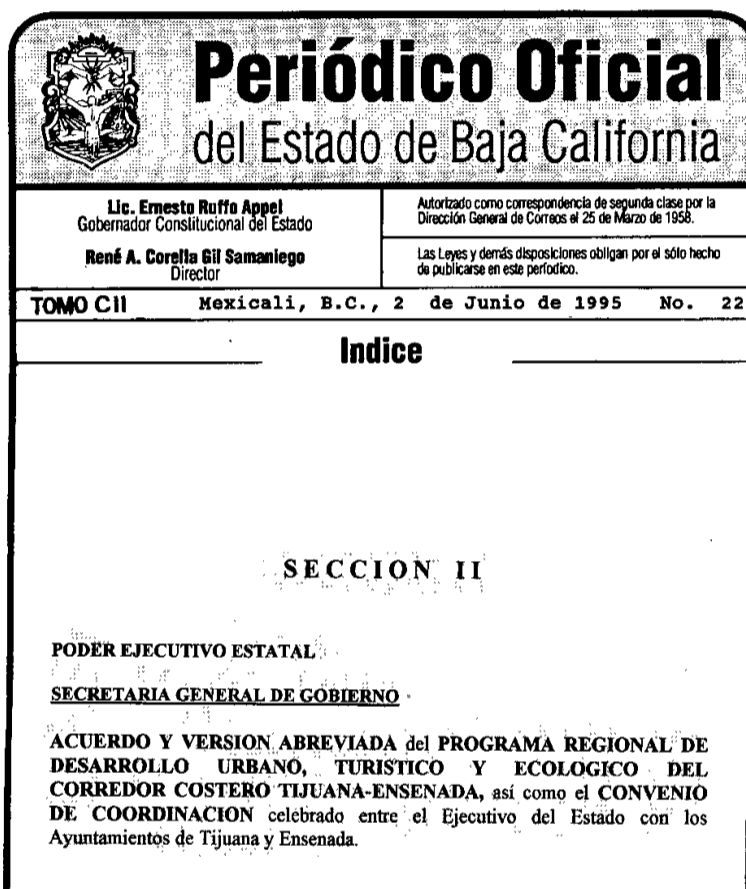
“La respuesta del ente obligado a mi solicitud de información es parcial y no guarda congruencia con lo solicitado, como se muestra a continuación: La solicitud de información se refiere a la entrega: 1. "del o los documentos (estudios) que dan origen al Programa Regional de Desarrollo Urbano Turístico y Ecológico del Corredor Costero Tijuana-Rosarito-Ensenada (COCOTREN), y a sus modificaciones". También a: 2. "se me indique desde cuándo, y por qué fue posible la actividad de usos energéticos en dicho corredor." La respuesta del sujeto obligado al inciso 1. es poner a disposición el enlace, documento y fechas del COCOTREN y no al o los estudios que dieron origen al documento y sus modificaciones, que es lo que se pidió. La respuesta del sujeto obligado al inciso 2. es "LOS MOTIVOS DESDE CUANDO Y POR QUE FUE POSIBLE LA ACTIVIDAD DE USOS ENERGETICOS EN EL CORREDOR, SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN DICHS DOCUMENTOS", con lo que incumple el principio de máxima publicidad y de orientación al usuario, al no mencionar, por lo menos, cuál modificación del COCOTREN permite el uso descrito en la solicitud de información.”

En el caso que nos ocupa se advierte que el Sujeto Obligado; le hizo de su conocimiento al solicitante, de la existencia de la información petitionada, haciéndole entrega del enlace electrónico en la cual se encuentra disponible la misma; siendo: www.sidue.gob.mx en el apartado de Marco Normativo “Programas Estatales”; así mismo, al final de la respuesta, le informa al ahora recurrente, que se encuentran también disponibles para la ciudadanía en versión digital en la página del Gobierno del Estado de Baja California, en el apartado del Periódico Oficial del Estado; con lo cual se advierte que pretendió atender su respuesta de conformidad con **lo establecido en el artículo 123, de la citada Ley de Transparencia**, debido a que, le hizo saber el medio requerido por el solicitante, consistente en el enlace electrónico; así como, también la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir la información solicitada.

Por lo que, con apego al numeral 4, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, bajo los principios de máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; este Órgano Garante, procedió a ingresar a el enlace electrónico proporcionado en la respuesta por parte del Sujeto Obligado, apreciándose dos documentos, como aparecen a continuación:



Tal como se advierte de las imágenes insertas, si bien, el enlace electrónico contiene documentación relacionada con la materia de la solicitud, la misma no cumple puntualmente con lo solicitado, toda vez que no atiende los extremos de la solicitud; lo anterior, en virtud de que la información contenida en las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, de fechas 02 de junio de 1995, 16 de noviembre de 2001 y 26 de diciembre de 2014, únicamente hacen referencia, de manera general, a los antecedentes del Programa Regional de Desarrollo Urbano, Turístico y Ecológico del Corredor Costero Tijuana- Ensenada, no así a los documentos y/o estudios que dieron origen al mismo, como se aprecia a continuación:




INTRODUCCION.

La creciente expansión de las áreas urbanas y turísticas del corredor Turístico Tijuana-Ensenada (CTTE), originada por ser el principal punto de atracción turística del Estado, ha dado como resultado la preocupación por parte de las autoridades estatales, federales y municipales de elaborar un marco integral de planeación en dicha región. Por ello, el programa Regional de Desarrollo Urbano, Turístico y Ecológico del Corredor Costero Tijuana-Ensenada, constituye el instrumento rector para el ordenamiento y control del desarrollo en la zona.

Para la elaboración del Programa, se formó un Comité Técnico de seguimiento integrado por dependencias federales (SEDESOL, FONATUR y SECTUR) y estatales (SECTURE, SAHOPE y DIRECCION GENERAL DE ECOLOGIA) así como municipales (AYUNTAMIENTOS DE TIJUANA Y ENSENADA), fundamentándose en la Estrategia de Reordenamiento Territorial contenida en el Programa Nacional de Desarrollo Urbano 1990-1994 que considera el CTTE como una zona de impulso, a fin de favorecer la intercomunicación, la difusión de innovaciones y el logro de economías de escala y de aglomeración. Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo 1990-1995, menciona la necesidad de establecer una política de desarrollo regional que determine las características generales y valore el potencial del CTTE, considerando los efectos sobre la población y el medio ambiente.

Con esa finalidad se han realizado cinco estudios que se avocan a las cuestiones urbanas, ecológicas y turísticas de la zona (Inventario turístico y módulos turístico, ecológico y urbano primera y segunda etapa), de los cuales se integra el Programa Regional de Desarrollo Urbano, Turístico y Ecológico del Corredor Costero Tijuana-Ensenada, y que se encuentran disponibles en los Ayuntamientos de Tijuana y Ensenada, así como en las dependencias estatales participantes.

De esta forma, el presente documento constituye la versión abreviada del mencionado estudio y consta de seis capítulos: Antecedentes, Diagnóstico-Pronóstico, Normatividad, Estrategia de Ordenamiento, Programación de Acciones e Instrumentos para el Ordenamiento del Corredor.



Periódico Oficial
 del Estado de Baja California

Eugenio Elorduy Walther Gobernador Constitucional del Estado	Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.
Juan Meneses Jiménez Director	Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CVIII Mexicali, B. C., 16 de Noviembre de 2001 No. 50

Índice

SECCION I

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
ACUERDO mediante el cual se aprueba el PROGRAMA REGIONAL DE DESARROLLO URBANO, TURISTICO Y ECOLOGICO DEL CORREDOR COSTERO TIJUANA-ROSA-RITO-ENSENADA, CONVENIO DE COORDINACION PARA LA EJECUCION DE DICHO PROGRAMA, ASI COMO VERSION ABREVIADA DEL PROGRAMA EN MENCION.

Periódico Oficial
 del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California



Francisco Arturo Vega de Lamadrid Gobernador del Estado	Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.
Loreto Quintero Quintero Director	Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXXI Mexicali, Baja California, 26 de diciembre de 2014. No 61

Índice

SECCIÓN IV

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO mediante se aprueba la actualización del Programa Regional de Desarrollo Urbano Turístico y Ecológico del Corredor Costero Tijuana, Rosarito, Ensenada, Baja California.....

Bajo este tenor, y para una mayor comprensión se procede a transcribir los párrafos tercero y cuarto concernientes a la Introducción del Acuerdo y Versión abreviada del Programa Regional de Desarrollo Urbano, Turístico y Ecológico del Corredor Costero Tijuana-Ensenada, como aparece a continuación:

“Con esa finalidad se han realizado cinco estudios que se avocan a las cuestiones urbanas, ecológicas y turísticas de la zona (Inventario turístico y módulos turísticos, ecológico y urbano primera y segunda etapa) de los cuales se integra el Programa Regional de Desarrollo Urbano, Turístico y Ecológico del Corredor Costero Tijuana-Ensenada, y que se encuentran disponibles en los Ayuntamientos de Tijuana y Ensenada, así como en las dependencias estatales participantes.”

De esta forma, **el presente documento constituye la versión abreviada del mencionado estudio** y consta de seis capítulos: *Antecedentes, Diagnóstico-Pronóstico, Normatividad, Estrategia de Ordenamiento, Programación de Acciones e Instrumentos para el Ordenamiento del Corredor*”.

De la anterior transcripción, se advierte que el sujeto obligado reconoce haber realizado cinco estudios relacionados con el origen del Programa Regional de Desarrollo Urbano, Turístico y Ecológico del Corredor Costero Tijuana-Ensenada, los cuales no fueron mencionados por el sujeto obligado en su contestación, ni tampoco se proporcionó el enlace y/o archivo en el que se encuentran. Así mismo, el contenido de los Periódicos Oficiales del Estado de fechas 16 de noviembre de 2001 y 26 de diciembre de 2014, no satisfacen la solicitud planteada por la parte recurrente, en cuanto a las modificaciones sobrevenidas por el Programa Regional de Desarrollo Urbano, Turístico y Ecológico del Corredor Costero Tijuana, Rosarito, Ensenada, ni respecto al uso de energéticos en dicho corredor.

Bajo este contexto, este Órgano Garante advierte que la respuesta otorgada por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado desatiende lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece, lo siguiente:

Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, **congruente**, **íntegra**, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, la información requerida en la solicitud, es generada, obtenida, adquirida, transformada o se encuentran en posesión del Sujeto Obligado, atendiendo a las atribuciones que dicho ordenamiento jurídico le confiere:

Artículo 37.- Compete al Departamento de Planeación Urbana y Regional, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones: (...)

V. **Elaborar los estudios para emitir dictamen técnico de congruencia o de no congruencia para la autorización de acciones de urbanización**, usos de suelo y edificación de alcance estatal a solicitud de los municipios;

Artículo 40.- Compete al Departamento de Proyectos de Infraestructura, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones: (...)

I.- **Elaborar, actualizar y revisar los estudios y proyectos de infraestructura vial que se ejecuten en el Estado** y presentarlos para aprobación del Director;

IV.- Programar y organizar el seguimiento a proyectos de infraestructura vial contratados por la Dirección.

Artículo 48.- Compete a la Dirección de Obras de Infraestructura, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones: (...)

V. Revisar que los estudios topográficos y de mecánica de suelos que se requieran para la elaboración de proyectos, sean elaborados de acuerdo a los términos de referencia en materia de obra pública.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, proporcione a la Parte Recurrente, de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, la información relativa a:

1. Los documentos (estudios) que dan origen al Programa Regional de Desarrollo Urbano Turístico y Ecológico del Corredor Costero Tijuana- Rosarito- Ensenada (COCOTREN).
2. Modificaciones de dicho Programa.
3. Cuándo y por qué fue posible la actividad de usos energéticos.

O en su defecto; que precise, aclare o justifique, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para no hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, proporcione a la Parte Recurrente, de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, la información relativa a:

1. Los documentos (estudios) que dan origen al Programa Regional de Desarrollo Urbano Turístico y Ecológico del Corredor Costero Tijuana- Rosarito- Ensenada (COCOTREN).
2. Modificaciones de dicho Programa.
3. Cuándo y por qué fue posible la actividad de usos energéticos.

O en su defecto; que precise, aclare o justifique, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para no hacerlo.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 155 de la ley de la materia.**

TERCERO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

(sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California)

(rubrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

(rubrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

(rubrica)

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

(rubrica)

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/074/2016, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

